

DECRETO 615/1969, de 27 de marzo, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción del silo de Molina de Aragón (Guadalajara), así como la de ampliación de los accesos al silo de Amusco (Palencia).

Por Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis se encomendó al entonces Servicio Nacional del Trigo (hoy Servicio Nacional de Cereales) la construcción de la Red Nacional de Silos.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis y Orden comunicada del Ministerio de Agricultura de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, se incluyeron Molina de Aragón (Guadalajara) y Amusco (Palencia) en la relación de lugares en los cuales era necesaria la construcción de un silo.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción y ampliación de accesos de los referidos silos, no se han logrado los resultados apetecidos por solicitar los propietarios precios que se consideran abusivos.

Por todo ello y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuatro del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos cuya situación y límites se expresan en la parte necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, como accesos líneas eléctricas y vías apartaderos para la construcción del silo de Molina de Aragón (Guadalajara), así como los correspondientes a la ampliación de accesos del silo de Amusco (Palencia), lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Molina de Aragón.—Primera rústica sita en dicho término municipal, en el paraje de «La Soledad», destinado a era, con una extensión superficial de diecinueve áreas noventa y cuatro centiáreas, según Registro de la Propiedad, y mil cuatrocientos metros cuadrados, según reciente medición. LINDA: Al Saliente y Mediodía, con camino; Poniente, se ignora, y Norte, con acequia. En la actualidad linda: Al Norte, Este y Sur, con parcela catastral número cuarenta y dos del polígono veintinueve, de la que es titular doña Consolación Sanz López, y al Oeste, con camino que va desde la carretera de Madrid al pueblo.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón al tomo doscientos setenta y cuatro general del Archivo. Libro veintiuno del Ayuntamiento de Molina de Aragón, folio ciento dos, finca números dos mil doscientos cincuenta y cuatro.

Título: Según se desprende de la inscripción primera, dicha finca les pertenece por iguales partes indivisas a doña María y doña Emilia Juana Juana.

Le afecta la expropiación a la totalidad de la finca descrita.

Segunda.—Rústica, sita en dicho término municipal al pago de la Soledad, destinado a era, con una superficie de cincuenta y seis áreas treinta y cinco centiáreas. LINDA: Al Norte, con carretera de Madrid a Molina y parcela catastral número cuarenta y cinco del polígono veintinueve; al Este, con carretera de Madrid a Molina de Aragón; al Oeste, con camino que va al pueblo, y al Sur, con ermita y parcelas catastrales números cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y tres y Federico Ortiz García.

Inscrita en el Catastro de la Riqueza Rústica a favor de doña Consolación Sanz López, y sin que conste inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicha parcela corresponde a la catastral número cuarenta y dos del polígono veintinueve del término municipal de Molina de Aragón.

Le afecta la expropiación a una extensión superficial de tres mil ciento noventa metros cuadrados que mantendrá sus linderos Norte, Este y Oeste, y limitará, después de la segregación a practicar, por el Sur, con parcelas catastrales números cuarenta y uno, cuarenta y cuarenta y tres a) y b), partiendo una línea divisoria desde la parte Norte de la parcela cuarenta y tres b) para unirse con la línea Sur de la finca propiedad de doña Emilia y doña María Juana Juana.

Tercera.—Rústica, sita en dicho término municipal, en el paraje de La Soledad, con una extensión superficial de diez áreas y ochenta centiáreas, equivalentes a mil ochenta metros cuadrados. LINDA: Al Norte y Este, con carretera de Madrid a Molina de Aragón; al Oeste, con camino que va desde la carretera de Madrid al pueblo, y al Sur, con parcela catastral número cuarenta y dos de la misma titularidad.

Inscrita en el Catastro de la Riqueza Rústica a favor de doña Consolación Sanz López, sin que conste inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicha parcela corresponde a la catastral número cuarenta y cinco del polígono veintinueve del término municipal de Molina de Aragón.

Le afecta la expropiación a la totalidad de la finca descrita.

PROVINCIA DE PALENCIA

Amusco.—Herrea, sito en la villa de Amusco, con una extensión superficial de dos cuarterones, equivalentes a treinta y una áreas cincuenta y tres centiáreas. LINDA: Al Norte, con calle de la Puerta del Monte; al Oeste, con tierra de doña Josefa Valbuena, hoy Servicio Nacional de Cereales; al Sur, con carretera de Villoldo a Baltanás, y al Este, con casa de Teofina Borragán, hoy de Juan Heredia.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Astudillo al folio ciento setenta y tres, del tomo mil ciento catorce del Archivo. Libro cincuenta y ocho de Amusco, finca número cuatro mil sesenta.

Título: Le pertenece a don Juan Heredia Rojas, según se desprende de la inscripción décima de dicha finca.

Le afecta la expropiación a una superficie de ciento sesenta y dos metros cuadrados, que linda: Al Norte y Este, con finca de la que se segregó en líneas de seis y veintisiete metros, respectivamente; al Sur, con carretera de Villoldo a Baltanás, en línea de seis metros, y al Oeste, en línea de veintisiete metros, con terrenos propiedad del Servicio Nacional de Cereales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 616/1969, de 27 de marzo, que modifica el 1418/1966, de 2 de junio, sobre aplicación de la legislación de colonizaciones de interés local al archipiélago canario, prorrogado por Decreto 2387/1968, de 14 de noviembre, para el período 1968-1971, ambos inclusive.

Por Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos junio, «Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y seis, de veinte de junio, se dictaron normas de aplicación de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local a las mejoras permanentes, cuya ejecución en las islas Canarias estaba prevista en el I Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y cuatro, de veintiséis de noviembre, se prorrogó durante el cuatrienio de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, la concesión de auxilios regulados por la primera de las citadas disposiciones.

La experiencia de los tres años de aplicación de dichas normas aconseja, por una parte, ampliar los límites establecidos para la instalación de invernaderos, cuando su construcción haya de realizarse por particulares aislados, amoldándolos a las dimensiones más convenientes a la explotación individual. Asimismo es necesario auxiliar la construcción de otras clases de edificios de carácter agrícola.

Ambas modificaciones obedecen a muy sentidas necesidades de la agricultura canaria: la primera, de ampliar en lo posible la extensión dedicada a cultivos protegidos bajo plástico y en invernaderos, que permite, además de la diversificación de productos, un notable ahorro en el agua para el riego, y la segunda, de dotar de los edificios precisos a las explotaciones agrícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplían las mejoras enumeradas en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, susceptibles de los auxilios establecidos en el mismo, a «toda clase de construcciones agrícolas o pecuarias».

Artículo segundo.—Se amplía el presupuesto máximo auxiliar fijado para invernaderos en el Decreto a que se refiere el artículo anterior a la cantidad de un millón quinientas mil

pesetas para peticionarios aislados, aplicándose para el caso de peticionarios asociados este límite o el producto de quinientas mil pesetas por el número de aquéllos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 617/1969, de 27 de marzo, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la Navegación Aérea del Aeropuerto de Alicante.

Por Orden del Ministerio del Aire número seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de marzo (Boletín Oficial del Estado) número setenta y seis, del día treinta, se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Alicante y las de sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el conjunto de las instalaciones disponibles en dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire, bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres, existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos, que como en el de Alicante, se habían establecido y confirmado, de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obliga igualmente a su modificación.

Asimismo, esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos, y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Alicante y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Alicante se clasifica como aeródromo de letra de clave «A», y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicho aeropuerto.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire, acordada en Consejo de Ministros, número seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 618/1969, de 13 de marzo, por el que se concede a «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas por exportaciones previamente realizadas de varios modelos de máquinas de coser.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversas piezas por exportaciones previamente realizadas de varios modelos de máquinas de coser.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», con domicilio en Eibar (Guipúzcoa), paseo San Andrés, número trece, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos tipos de lanzaderas especiales (P. A. ochenta y cuatro punto cuarenta y uno punto C), de agujas (P. A. ochenta y cuatro punto cuarenta y uno punto B), de rodamientos (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto A) y de correas sin fin dentadas (P. A. cuarenta punto diez punto B), por exportaciones previamente realizadas de máquinas de coser «Zig-Zag», domésticas, de bobina central, eléctricas, serie trescientos (P. A. ochenta y cuatro punto cuarenta y uno punto A-uno punto a), y máquinas de coser industriales rápidas, series doscientos y cien (P. A. ochenta y cuatro punto cuarenta y uno punto A dos b).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que

Por cada cien máquinas de coser «Zig-Zag» domésticas de bobina central eléctricas, serie trescientos, previamente exportadas podrán importarse:

100 lanzaderas tipo 2.13181 (1.11747/1.13181), referencia Alfa.
100 agujas sistema 705 H, número 70.
100 agujas sistema 705 H, número 80.
100 agujas sistema 705 H, número 100.
100 agujas sistema 705 H, número 110.
200 agujas sistema 705 H, número 90.

Por cada cien máquinas de coser industriales rápidas, serie doscientos, previamente exportadas podrán importarse:

200 rodamientos tipo 6204 ZZ (20 × 47 × 14).
100 rodamientos tipo 6000 ZZ (10 × 26 × 8).
100 rodamientos tipo 6000 Z (10 × 26 × 8).
100 rodamientos tipo 6001 ZZ (12 × 28 × 8).
100 rodamientos tipo 6202 ZZ (15 × 35 × 11).
100 rodamientos tipo EL9 ZZ (9 × 24 × 7).
100 rodamientos tipo EL9 Z (9 × 24 × 7).
100 rodamientos tipo 624 ZZ (4 × 13 × 5).
100 rodamientos tipo 6004 (20 × 42 × 12).
200 rodamientos tipo 4061 ZZ (8 × 22 × 10,3).
200 rodamientos tipo HK (7 × 11 × 9).
200 rodamientos tipo HK (16 × 24 × 13).
200 rodamientos tipo HAK (7 × 10 × 10).
100 lanzaderas tipo 8493/8475/6843.
100 correas sin fin dentadas tipo 30041, de neopreno y alma de fibra de vidrio, 9/16".